



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Siete de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 297
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionantes	Rigoberto Gómez Lopera, C.C. 70'630.179 y Beatriz Helena Herrera Cadavid, C.C. 43'456.282
Accionado	Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicado	05001 40 03 033 2023 00279 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.
Confirma. Ha reiterado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el marco del Derecho Fundamental de Petición, citando lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política, que este “...consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” ¹ . En tal sentido, en cuanto “...las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento” ² , advirtiéndose que ciertos segmentos de la respuesta brindada, a juicio de este Despacho, aún se encuentran sin resolver de forma clara, ello precisa la confirmación del fallo impugnado.	

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por la Accionada, Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 27 de septiembre de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada Rigoberto Gómez Lopera, C.C. 70'630.179 y Beatriz Helena Herrera Cadavid, C.C. 43'456.282.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 914 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez
² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta la presente acción de tutela, básicamente direccionada a que fuera tutelado el derecho fundamental de petición de los aquí accionantes. Ello, con asiento en que interpusieron un derecho de petición ante la aquí accionada el día 27 de junio de 2023 (documento que fue anexado), el cual, no obstante, haber sido respondido, este no resulta claro y de fondo y mucho menos acompasado con los requerimientos formulados.

Con ocasión de lo anterior, los accionantes reclaman la tutela efectiva del derecho arriba descrito, ordenándose a la accionada brinde respuesta clara y de fondo acerca de lo petitionado.

La citada Acción fue admitida por el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante auto del 19 de septiembre de 2023, en contra de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, el **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, se pronunció en relación con los hechos expuestos. En su respuesta, delantadamente aseverando que en la acción de la de la referencia no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que no existe perjuicio irremediable y que, además, resulta improcedente por cuanto estriba en pretensiones de índole económica, grosso modo precisó que se “...dio respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada” (adjuntando el documento contentivo de tal respuesta), y, en consecuencia solicitando que fuera declarada la carencia actual de objeto por hecho superado “...ya que la pretensión de los señores Rigoberto Gómez Lopera y Beatriz Helena Herrera Cadavid está satisfecha en lo que respecta a Protección S.A.”.

Así las cosas, sometiéndose a examen puntualmente lo deprecado al tenor del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado y tras esbozar el marco jurídico que lo gobierna, al establecer que la respuesta brindada por la aquí accionada, entre otros aspectos, únicamente “...se centra en resolver solicitud de pensión de sobrevivientes (...), omitiendo pronunciamiento frente a la solicitud devolución de saldos de cuenta individual, de aportes y/o de rendimientos”, aunado a la falta de notificación pronta del derecho de petición interpuesto; el A quo amparó el derecho de petición al estimarlo vulnerado, ordenando que se procediera a “...a emitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, abarcando la totalidad de los asuntos planteados en el derecho de petición elevado por los accionantes el 07 de julio de 2023 y proceda con la notificación de la misma”.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó el fallo. Reiterando uno a uno todos los argumentos de defensa esgrimidos desde la contestación de la presente acción, encaminados a desvirtuar su procedencia por cuestiones de índole formal, reiteró, por contera, que la respuesta ofrecida por la accionada se adecua a lo solicitado y, por ende, que fuera revocado el fallo impugnado, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, vertida tal carencia en que la respuesta cumple con lo requerido en la petición elevada.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 5 de octubre de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Toda vez que el titular del Despacho se desempeñó como escrutador en las elecciones territoriales del año 2023 desde el 29 hasta el 5 de noviembre, se deja constancia de la suspensión de los términos respectivos.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la **Acción de tutela** como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales, consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, acorde con los antecedentes propuestos, considera suficiente, a efectos de dirimir la Impugnación planteada, realizar una aproximación jurisprudencial al **Derecho de Petición**, elevado al carácter de derecho fundamental por la Constitución de 1991.

En esa línea introductoria, **el Derecho de Petición**, cuyos componentes básicos de este Derecho son: **(i)** la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las

autoridades de **(ii)** dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta; **(iii)** proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico; **(iv)** resolver de fondo lo solicitado, que implica que la autoridad deba referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo respuestas evasivas; **(v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones (vi)** y resolver prontamente los recursos interpuestos; fue morigerado jurisprudencialmente en sentencia de Tutela 001 de 2015, estableciendo que, tal derecho de petición “...debe cumplir con ciertas condiciones: **(i)** oportunidad; **(ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado;** y **(iii)** ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”. Negrillas fuera de texto

Precisamente, la Corte Constitucional, pronunciándose acerca de su Núcleo Esencial, “...es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio (...) ha indicado que este se compone de 3 elementos: **(i)** la posibilidad de formular la petición, **(ii)** la respuesta de fondo y **(iii)** la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

Con el primer elemento, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia³ ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido,

³ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

***El tercer elemento** hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas, implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud.*

Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley”⁴. Negrillas fuera de texto.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se cuenta con que la accionada, en su escrito de impugnación, insistiendo con denuedo que la respuesta brindada a los aquí accionantes es completamente clara y resuelve de fondo lo petitionado, solicita la revocatoria del fallo en el cual le fue ordenado, precisamente, diese respuesta clara y de fondo.

En tal sentido, debe anticiparse que la decisión en comento habrá de ser confirmada.

Lo anterior, toda vez que, auscultada con detenimiento la respuesta otorgada por la accionada (allegada con la respuesta a la presente acción) al compás del derecho de petición interpuesto parecería que la accionada no solo incurre en el error de confundir la devolución de saldos con la pensión de sobrevivientes *per se*, sino que se desentiende completamente de lo petitionado, habida cuenta que, por ejemplo, la solicitud de los accionantes es clara en requerir preliminarmente que se “...proceda con el pago por concepto DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE CUENTA INDIVIDUAL A REINTEGRAR, DE APORTES y/o DE RENDIMIENTOS A QUE HAYA LUGAR A FAVOR DE” los aquí accionantes; sin

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

embargo, en la respuesta –inicialmente remitida el 20 de septiembre de 2023, según la constancia obrante por la misma accionada en su escrito de contestación-, se les señaló que, *“Después de revisado el caso se pudo verificar que [los accionantes] realizaron la pre radicación del trámite de pensión de sobrevivencia el pasado 8 de junio”*; respuesta que claramente difiere de lo solicitado, y desde tal imprecisión derivándose las demás inexactitudes que acusa dicha respuesta.

Ahora bien, como en el escrito de impugnación se arrima otra respuesta –remitida el 2 de octubre de 2023, cuando ya se había admitido la presente acción, según la constancia obrante por la misma accionada en su escrito de impugnación-, que en este caso puntual se pronuncia sobre la devolución de saldos y de allí deriva las subsiguientes respuestas; en todo caso para este Despacho dicha respuesta aún se encuentra pendiente de ser comunicada por la aquí accionada a lo accionantes, a fin de que, de resultar necesario, tengan a su disposición el correspondiente incidente de desacato para ejercer un control *ex post* sentencia donde pueda ser evaluada tanto la claridad como la profundidad de la respuesta en cuanto tal.

Cabe acotar, no obstante, todo lo anterior, que en cuanto la accionada argumentó en su escrito que la presente acción de tutela debía ser denegada por improcedente, habida cuenta que, entre otros aspectos, el contenido del derecho de petición incoado estriba en asuntos económicos; debe recordársele a la accionada que el derecho de petición por naturaleza es principal, esto es *“...no tiene dentro de su naturaleza la característica de ser subsidiario”*, tal cual lo ha sostenido la Corte Constitucional de forma inveterada⁵.

Así las cosas, y en cuanto se ha de propender por que los accionantes dispongan de herramientas que hagan eficaces sus derechos fundamentales, verbigracia el eventual incidente de desacato, este Despacho Confirmará la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta Y tres Civil Municipal de Oralidad el 27 de septiembre de 2023, con miras a que la aquí accionada proceda a remitir respuesta clara y de fondo a los aquí accionantes acerca de sus solicitudes impetradas mediante derecho de petición del 27 de junio de 2023, notificándola en debida forma, todo ello de conformidad con las razones expuestas.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 463 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

V. DECISIÓN

1. **CONFIRMAR** el Fallo proferido por el Juzgado Treinta Y tres Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 27 de septiembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas.
2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto a los Accionantes de Tutela como al Accionado, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).
3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

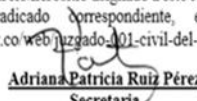
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D